En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., M. G. C/ G., G. D. C. S/ Alimentos" (Expte. N° 383 - Año 2023)** venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. N° 343/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios apelados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. Con fecha 06/11/23 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva.

El día 07/11/23 apeló la parte actora, recurso concedido en relación el día 13/11/23, expresando agravios el 14/11/23.

A su vez, el letrado de la parte actora apela los honorarios profesionales que le fueron estipulados por considerar que se encuentran por debajo del mínimo legal.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia de grado dispuso: **"1.-** Hacer lugar a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria que el Sr. G. D. C. G. DNI Nº X., debe abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija N. R. G. DNI Nº X., la suma de 25% de los haberes que percibe el demandado como empleado en relación de dependencia, menos descuentos de ley, con un piso mínimo de $40.000, con

una actualización de manera acumulativa cada seis meses - todos los meses de noviembre y mayo de cada año- en un 25% (veinticinco por ciento) y mediante la modalidad de retención por parte de su empleador y a depositarse del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria alimentos de la Sra. M. G. C. DNI Nº X.

2°) Dejar sin efecto los alimentos provisorios dispuestos mediante providencia de Sentencia Interlocutoria N°134/2023 del Expte N°171/2023.

3°) Establecer la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la interposición de la demanda cautelar de alimentos, esto es al mes de febrero del año 2023 (art. 669 del CCyC). Fijando el valor de la cuota adicional, desde la interposición de la demanda cautelar de alimentos y al dictado de este fallo, en la suma de $ 10.000 mensuales (pesos diez mil) la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en el punto 1º), descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. CORODBA desde el mes de marzo del año 2023, todo ello según el Expediente N° 171/2023.

4°) Librar oficio a la empresa "G. S.A.", a fin de hacerle saber que se han dejado sin efecto los alimentos provisorios que fueran fijados sobre los haberes del Sr. G. D. C. G., DNI X. y comunicados en el marco de los autos "C., M. G. c/ G., G. D. C. S/* Medida cautelar (Alimentos Provisorios)" (Expte N°171/2023), debiendo en lo sucesivo proceder a retener mensualmente, el 25 % de los haberes que percibe el Sr. G. D. C. G., DNI X. como su dependiente (incluidos rubros remuneratorios y no remuneratorios), menos los descuentos de ley, con un piso mínimo de $40.000 con una actualización de manera acumulativa cada seis meses - todos los meses de noviembre y mayo de cada año- en un 25% en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija N. R. G., DNI X., y a depositar la suma resultante del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. M. G. C., DNI X.. Deberán consignarse en el cuerpo del oficio número de cuenta bancaria y de

la CBU, así como también Nro. de CUIT/CUIL de la titular, previa denuncia en autos." Impone costas y regula honorarios.

3. Los agravios de la parte actora. Se agravia la recurrente respecto el punto 3 de la sentencia en crisis la cual establece una cuota suplementaria para el pago de lo adeudado, desde la fecha de interposición de la demanda cautelar de alimentos hasta la fecha de la sentencia.

Considera que es totalmente contrario a derecho y extrapetitamente lo resuelto por la Sra. Jueza de grado, en beneficio del demandado y en total perjuicio de ella y de su hija, quien fue quien afrontó durante todos estos meses el incumplimiento los gastos alimentarios.

Indica que establecer que las diferencias que resulten entre los alimentos definitivos y los determinados cautelarmente se paguen de a $10.000 implica dividir la deuda y limitar el proceso de ejecución de sentencia a cuotas mensuales que extendería la misma a largos meses para lograr su cobro, sumado luego los interese desde que fueron devengados a cuando pudieron ser percibido, tornado un proceso de ejecución largo e
interminable con ningún marco legal que lo abale.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. El art. 657 del CPCC establece: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente".*

La norma *ut supra* mencionada faculta a quienes juzgan a fijar una cuota suplementaria respecto de los alimentos que se devengaron durante la tramitación del juicio. La razón de ser de esta norma consiste en evitar que la cuota suplementaria, sumada a la pensión alimentaria principal, engrose excesivamente el total adeudado, ocasionando un perjuicio desmedido al alimentante.

Por ello, resulta prudente disponer la cancelación de la deuda, fraccionada en cuotas. Se trata de una clara manifestación de la idea de humanización del proceso a la que se aspira como nota no inconciliable con la más rápida y eficaz resolución de los conflictos, a partir de una cuidadosa ponderación

del caudal económico del alimentante, la situación propia de las alimentadas y el tiempo prudencial que la cancelación de la deuda importa sobre tales bases.

La cuota adicional que se señale a los fines de la amortización de los alimentos impagos devengados durante el proceso, debe responder con prudencia a las necesidades de que se trata y conservar un razonable equilibrio con la pensión principal vigente, pero esto no significa aminorar su importe a niveles insignificantes que desvirtúen su finalidad, pues no ha de perderse de vista que la acumulación producida es fruto, en última instancia, de la claudicación del obligado en el cumplimiento del deber fundamental de asistencia que se le reclama, circunstancia que debe ser, de por sí, aliciente suficiente para que se extremen los esfuerzos y sacrificios dirigidos a saldar su deuda con la mayor prontitud posible (HIGHTON, Elena I. - AREÁN, Beatríz A. dir., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 12, Ed. Hammurabi, p. 529 y sigtes.)

La cuota suplementaria debe orientarse a la adecuación de los intereses de ambas partes, teniendo en cuenta especialmente el caudal económico del obligado y la cuantía de los importes adeudados, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito (argto. CASADO, Eduardo J., "La prestación alimentaria en el Derecho Procesal", en KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída y MOLINA de JUAN Mariel F., Alimentos, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, T. II, p. 210).

Por ello, debe asumirse un criterio prudencial al respecto para no poner en riesgo la prestación mensual.

Ahora bien, la Sra. Jueza de grado establece en el punto 3 de la sentencia recurrida que: *"Estableciendo la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la interposición de la demanda cautelar de alimentos, esto es al mes de febrero del año 2023 (art. 669 del CCyC). Fijando el valor de la cuota adicional, desde la*

interposición de la demanda cautelar de alimentos y al dictado de este fallo, en la suma de $ 10.000 mensuales (pesos diez mil) la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, ***previa liquidación, en razón la cuota que se fijó en el punto 1º),*** *descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. CORODBA desde el mes de marzo del año 2023, todo ello según el Expediente N° 171/2023."*

La Sra. Magistrada de la instancia originaria fijó el pago de la cuota adicional de manera conjunta con el dictado de la sentencia definitiva. Adelanto que no coincido con lo resuelto por la a quo en este punto. Ello debido a que la fijación de la misma debe realizarse una vez practicada la liquidación, teniendo en cuenta la cuota fijada, los montos adeudados y la capacidad de pago del alimentante.

Es que sólo cuando se haya aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la *a quo* estará en condiciones, conforme el resultado de la misma y las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar o no la cuota suplementaria que éste deberá abonar para cancelar su deuda por las cuotas atrasadas.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"Desde que la sentencia tiene efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, a la alimentaria le asiste el derecho a percibir los alimentos devengados a lo largo del trámite del proceso, a cuyo fin cabrá la fijación de una cuota suplementaria.* ***Pero de allí no se sigue que tal cuota adicional haya de establecerse en la misma sentencia, porque ella debe determinarse previa liquidación de los alimentos atrasados. Es que hasta que no se hallen ellos precisados en su monto total, efectuando las deducciones que pudieran corresponder por pagos parciales o de alimentos provisorios, no le es posible al juez graduar el importe de las cuotas suplementarias y el número de ellas*** *de manera de ceñirlas a las disposiciones sobre inembargabilidad de los sueldos, cual consagra el artículo 645 párr. 1 parte final C.P.C.C., ni establecer el razonable equilibrio que debe mediar entre esa*

adicional y la pensión principal". (Camara Civil, Comercial, Laboral y Mineria, "B., M.C. c/ C., A.E. s/ Alimentos"; 13/8/2003; Id SAIJ: SUQ0015174).

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto ha fijado como cuota suplementaria la suma de $ 10.000 (Diez Mil Pesos) mensuales, y disponer que su fijación se realice por la *a quo* una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que le corresponde percibir a la parte actora, conforme al monto que la misma arroje y las posibilidades del alimentante. Por lo tanto y con el alcance aquí expuesto, se admite la queja de la recurrente.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada en el punto 3 en cuanto fijó como cuota suplementaria a pagar por el demandado para cancelar la deuda alimentaria en la suma de $ 10.000 (Diez Mil Pesos) mensuales; y disponer que una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Sra. Magistrada de la primera instancia calcule y fije la cuota "suplementaria" mensual a abonar por el demandado para cancelar su deuda por cuotas atrasadas, conforme al monto que arroje la liquidación y a las posibilidades de pago del mismo.

7 - Adecuación de costas y honorarios El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y

otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas al demandado (arts. 69 del CPCC).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados, las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados y que en la instancia anterior se regularon los honorarios profesionales en la medida arancelaria de JUS corresponde regular los emolumentos del Ab. R. DE LAS H. S. en 8 Jus, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas en la queja como fundamento del recurso que ha sido concedido.

2 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>La fijación de la "cuota adicional" por la sentencia</u>

La sentencia dispuso que la cuota alimentaria será retroactiva a la fecha de la interposición de la medida cautelar de alimentos, es decir, al 16 de Febrero de 2023 y agregó que la "cuota adicional" desde la interposición de la demanda al dictado del fallo, se fija en la suma de $ 10.000.- (Diez mil pesos) mensuales, la que deberá ser saldada del 01 al 10 de cada mes, previa liquidación, en razón de la cuota que se fijará, descontándose la cuota que en concepto de cuota alimentaria provisoria debió recibir la Sra. Córdoba desde el mes de Marzo del año 2023. Se agravia la actora por esta disposición. La actora resalta que la decisión cuestionada le causa un grave perjuicio a los efectos de percibir la cuota y la deuda alimentaria generada por el demandado.

El artículo 657, primer párrafo, del CPCC dispone: *"Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente"*.

Como se advierte, la posibilidad de establecer el pago en cuotas está referido a los atrasados acumulados durante el juicio, y no a las cuotas que venzan con posterioridad a la sentencia o el acuerdo de partes, ya que en tales casos el acreedor puede reclamar el pago total e íntegro (conf. ARAZI, R., *"El juicio de alimentos en la ley y la jurisprudencia"*, LL, 1991-A-681; CNCiv., Sala C, 09/02/84, LL, 1984-C-255; ídem, Sala E, 24/05/84, Rep. ED, 20-A-212, Nº 342).

Los términos empleados por el art. 657 del ritual (similar al art. 645 del CPCC de la Nación) podrían conducir a sostener que es imperativo para el juez la fijación de la cuota suplementaria, incluso si el demandado no lo pidiere, debiendo el juez establecer dicha cuota de oficio (conf. CNCiv., Sala C, 10/06/69, R. 146.321; ídem, ídem, 30/11/87, R. 33.987).

Sin embargo, tal interpretación fundada en la literalidad del texto, no coincide con la razón de ser de la norma, que es evitar una situación capaz de resultar excesivamente gravosa para el deudor, lo que incluso redundaría en un perjuicio también para el alimentista. De manera que, como se advierte, este riesgo de imponer una carga excesiva al deudor depende de las circunstancias fácticas de cada caso.

El propio deudor puede considerar innecesario contar con tal facilidad de pago, y abstenerse de pedirla, disponiéndose a enfrentar el pago total de lo adeudado, sin que se advierta la razón por la cual deberá el juez ir más allá del pedido de la parte y conceder tal facilidad (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., págs. 462/463).

De todos modos, planteado el pedido del alimentante, el juez cuenta con una amplia facultad para decidir sobre el número de cuotas en que se dividirá la deuda atrasada conforme a las circunstancias de la causa (conf. CNCiv., Sala B, 01/02/83, ED, 117-300, Nº 303 y 307; ídem, Sala F, 17/04/84, R. 5473).

Incluso, el juez podrá denegar el pedido del alimentante del pago en cuotas, tornándose exigible de inmediato el total de los atrasos (conf. CNCiv., Sala F, 23/12/82, Rep. ED, 20-A-214, Nº 365), aunque este criterio deberá

adoptarse en supuestos excepcionales, ya que representará una excepción a la previsión general del art. 645 (art. 657 del CPCC Provincial) que confiere la facultad de obtener la cuota suplementaria para el pago.

La negativa a fijar la cuota suplementaria y exigir el pago total puede darse, por ejemplo, cuando el caudal económico del alimentante sea tan elevado que no podría afectarlo el pago del total de los atrasos más el pago de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 26/10/67, LL, 130-739), ya que en este caso no aparece la razón de ser del art. 645 del CPCC de la Nación (art. 657 CPCC Pcial.), o sea, evitarle al alimentante una carga excesiva (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 463).

Dentro del señalado límite legal, el juez cuenta con amplias facultades para establecer el monto y el número de las cuotas suplementarias, conforme a su prudente criterio, de acuerdo a las circunstancias del caso. De todos modos, es posible señalar las pautas que la jurisprudencia ya ha sentado, en términos generales, para orientar la fijación de la cuota.

Debe adecuarse al caudal de ingresos del alimentante y al monto de la cuota ordinaria, para evitar conducirlo a un estado de insatisfacción de sus propias necesidades, pero además no debe ser tan baja que desnaturalice el propósito de resarcir al alimentista, en el menor tiempo posible, el crédito que se acumula desde la demanda de alimentos (conf. CNCiv., Sala A, 21/12/78, LL, 1979-B-677, 35.069-S; ídem, Sala B, 06/03/85, R. 11.790; ídem, Sala C, 22/08/87, R. 31.896; ídem, ídem, 29/02/88, R. 35.336; ídem, Sala E, 17/06/81, LL, 1981-D-308; ídem, ídem, 06/10/82, LL, 1983-A-433; ídem, Sala F, 24/05/84, R. 5539; ídem, ídem, 07/05/87, R. 27.399; ídem, ídem, 16/03/92, R. 104.111; ídem, Sala G, 30/07/85, R. 14.718).

Incidirá en el análisis la magnitud de la deuda acumulada y, también, el lapso durante el cual se prolongó el juicio, teniendo en cuenta si la prolongación se ha debido a actitudes dilatorias del demandado (conf.

CNCiv., Sala D, 11/08/82, ED, 104-724, Nº 290; ídem, Sala F, 25/06/89, R. 29.629).

Se ha sostenido que la cuota adicional no puede exceder el monto de la cuota ordinaria (conf. CNCiv., Sala C, 10/03/89, Rep. JA, 1990-86, Nº 20). Es ésta una afirmación que no encuentra apoyo en el texto legal. Si bien, normalmente, la cuota adicional se establece en un monto inferior a la cuota ordinaria para no gravar excesivamente al alimentante, cuando éste es un hombre de importante fortuna podrá el juez considerar prudente que la deuda por atrasos sea saldada en un breve lapso (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466).

En este caso, la Sra. Magistrada de la instancia originaria fijó el pago de la cuota adicional de manera conjunta con el dictado de la sentencia definitiva.

En razón de lo expuesto, de los términos del agravio y de conformidad con lo propuesto precedentemente por mi distinguido colega el Dr. Julián E. Jalil en su voto, corresponde revocar la decisión recurrida en cuanto ha fijado la cuota "adicional" a abonar por el demandado en la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales.

Conforme argumentaré seguidamente, su fijación debe realizarse más adelante en este mismo proceso y debe tener relación con el importe de la cuota alimentaria fijada por la sentencia, con el monto de la liquidación que se apruebe y con la capacidad de pago del alimentante. Es que **sólo cuando se ha practicado y aprobado la liquidación, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Jueza estará en condiciones, conforme al monto que aquélla arroje y a las posibilidades del alimentante, de calcular y fijar la cuota "suplementaria" que éste deberá abonar para cancelar su deuda por las cuotas atrasadas** (conf. CNCiv., Sala C, 03/08/82, LL, 1983-C-609, 36.437-S; ídem, Sala D, 04/02/82, ED, 104-725, Nº 296; ídem, ídem, 30/05/83, 07/02/84 y 17/09/84, ED, 117-300, Nº 305 y 306; ídem, Sala E, 05/10/81, R. 272.782; ídem, ídem, 20/06/85, R. 14.472; ídem,

ídem, 17/05/85, R. 14.018; ídem, ídem, 25/06/85, R. 14.472; BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 466). Es que es en torno a la liquidación que pueden suscitarse diversas cuestiones atinentes al monto total de la deuda, incluyendo el debate sobre los descuentos que pretende el alimentante por pagos realizados.

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia recurrida **en cuanto ha fijado como cuota "adicional" o "suplementaria" la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales** para que el demandado abone su deuda por cuotas atrasadas y **disponer que su fijación se realice por la a quo una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que le corresponde percibir a la parte actora, conforme al monto que la misma arroje y a las posibilidades del alimentante**.

Por lo tanto y conforme a lo expuesto, se admite la queja de la recurrente.

3 - <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos expuestos, cabe concluir que corresponde: a) r**evocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto fijó como cuota "adicional" a pagar por el demandado para cancelar la deuda alimentaria la suma de $ 10.000.- (Diez Mil Pesos) mensuales y b) **disponer** que una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que debe percibir la actora, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar **la cuota "suplementaria" o "adicional" mensual** a abonar por el demandado para cancelar su deuda por cuotas atrasadas, conforme al monto que arroje la liquidación y a las posibilidades de pago del mismo.

Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia recurrida no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que establece la norma del art. 282 del CPCC.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada teniendo en consideración el resultado final del recurso concedido a la parte actora y la naturaleza especial de este proceso (arg. art. 69 CPCC).

En lo que hace a la regulación de los honorarios surge de la sentencia de primera instancia que, no obstante citarlo como fundamento, la sentenciante no hizo aplicación de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Arancelaria dado que los mismos fueron regulados en JUS a pesar de existir un monto del proceso constituido por el importe de la cuota alimentaria fijada en la misma y de allí que las regulaciones debieron hacerse en un porcentaje sobre el mismo (conf. arts. 6, 24 y concs. Ley XIII Nº 4 y modific.).

De todos modos, no existiendo recurso interpuesto contra dicho capítulo de la sentencia, el mismo ha adquirido firmeza y de allí que no corresponda a esta Alzada efectuar ninguna modificación sobre la forma en que han sido regulados los honorarios en la instancia originaria.

En consecuencia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. R. D, L. H. S., por su intervención en esta instancia, en 8 (Ocho) JUS (conf. arts. 5, 7 y concs. Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- Los honorarios profesionales. El Ab. R. de las H. S. apela los honorarios regulados en la sentencia en crisis por resultar los mismos inferiores al mínimo legal establecido en la Ley arancelaria.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por el letrado de la parte actora se debe tener en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

La Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. En tal línea de ideas cabe recordar el art. 46 de la norma, dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, como es el caso de autos, los estipendios deben ser regulados en porcentaje.

El art. 24 de la mencionada norma establece: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Por su parte, el artículo 7 de la ley ut supra citada establece: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento…".*

El objeto del presente proceso era la fijación de una cuota alimentaria y es lo que se resuelve en la sentencia definitiva recurrida.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios del profesional

interviniente, en la unidad de medida arancelaria, pero no respetó el mínimo legal establecido.

Al haberse regulado la cuota alimentaria en porcentaje, puede dificultar el cálculo respecto el monto de la base regulatoria. Teniendo en cuenta ello, más que el letrado sólo se agravió respecto que no se cumplió con los mínimos legales establecidos y no el modo en que los emolumentos fueron fijados es que se respetará la regulación efectuada en JUS.

De todo ello y reexaminada la labor profesional cumplida, su mérito y demás pautas mensurativas ya enumeradas, concluyo que los honorarios regulados al Ab. de las H. S. resultan por debajo del mínimo
legal establecido, por lo que los mismos deberán ser elevados a 20 Jus.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte actora ha interpuesto recurso de apelación por considerar que los honorarios que les han sido regulados en la sentencia de primera instancia son inferiores al mínimo legal establecido en la ley aplicable.

He dicho al tratar la primera cuestión que en materia de honorarios en el juicio de Alimentos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 24 de la Ley Arancelaria que determina el monto del proceso en el importe de un año de la cuota fijada en la sentencia. Sobre el monto del proceso
corresponde regular el porcentaje de los honorarios.

En este caso el apelante ha cuestionado solamente lo referido al “mínimo” legal en concepto de regulación y de allí que no corresponde a esta Alzada

considerar que sus honorarios debieron ser regulados en un porcentaje sobre el monto del proceso y no en Jus. La Cámara debe expedirse
solamente sobre lo cuestionado y no más que ello.
Para dar solución al planteo, tengo en cuenta que el art. 7 de la Ley Arancelaria fija el mínimo de honorarios en 20 Jus para los procesos de conocimiento. Por lo tanto, corresponde revocar los honorarios regulados al apelante en la sentencia en crisis por resultar inferiores al mínimo legal y fijar los mismos en 20 Jus y más el IVA de corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En base a los argumentos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 3 de la sentencia registrada bajo N° 443/23 y disponer que, una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar la cuota "suplementaria" mensual a abonar
2) **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 443/23, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, REGULAR los honorarios del Ab. R. de las H. S. en veinte (20) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).
3) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada al demandado (art. 69 del CPCC);
4) **REGULAR** los honorarios profesionales del Ab. del Ab. R. de las H. S. por su actuación en esta instancia en ocho (8) JUS con más el

IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto 3 de la sentencia registrada bajo N° 443/23 y disponer que, una vez practicada y aprobada la liquidación de lo que debe percibir la actora, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar la cuota “suplementaria” mensual a abonar

2) **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 443/23, en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, REGULAR los honorarios del Ab. R. de las H.

S. en veinte (20) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

3) IMPONER LAS COSTAS de Alzada al demandado (art. 69 del CPCC);

4) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. del Ab. R. de las H. S. por su actuación en esta instancia en ocho (8) JUS con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 24 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

5) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SDF.